



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2878-2024-TCE-S4*

*Sumilla: “(...), para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto agente emisor y/o suscriptor del documento cuestionado”.*

**Lima, 26 de agosto de 2024.**

**VISTO** en sesión del 26 de agosto de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7922/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **J A & R INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 16-2024-EPS SEDA HUANUCO S.A. -1 (Primera convocatoria), convocada por la Empresa Municipal de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Huánuco, oído el informe oral y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

1. El 29 de mayo de 2024, la Empresa Municipal de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Huánuco, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 16-2024-EPS SEDA HUANUCO S.A. -1 (Primera convocatoria), para la contratación del servicio de: *“Confección e instalación de baffles para los floculadores de PTAP N°01 y PTAP N°02 Cabritopampa de la EPS seda Huánuco S.A.”*, con un valor estimado de S/ 1,167,020.00 (un millón ciento sesenta y siete mil veinte con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. De acuerdo al respectivo cronograma, el 5 de julio de 2024 se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica); y el 8 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al CONSORCIO DAFERME-VIDAL, integrado por el señor VIDAL DOMINGUEZ EDWIN TULIO y la empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA DAFERME S.A.C., en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, de acuerdo al siguiente detalle:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2878-2024-TCE-S4

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
CONSORCIO DAFERME - VIDAL	ADMITIDO	S/ 875,000.00	105.00	1	CUMPLE	SI
J A & R INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.C.	ADMITIDO	S/ 890,000.00	103.57	2	NO CUMPLE	-
CONSORCIO HIDROLED S.A.C.	ADMITIDO	S/ 925,000.01	100.41	3	NO CUMPLE	-
ACUEDUCTOS PERU E.I.R.L.	ADMITIDO	S/ 990,000.00	90.13	4	NO CUMPLE	-

3. Según el “Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: servicios en general”, registrada en el SEACE el 10 de julio de 2024, el Comité de Selección decidió descalificar la oferta del postor J A & R INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.C., por lo siguiente:

FACTORES DE CALIFICACION	POSTOR CONSORCIO DAFERME-VIDAL	POSTOR J A & R INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.C.	POSTOR CONSORCIO HIDROLED S.A.C.	POSTOR ACUEDUCTOS PERU E.I.R.L.
HABILITACION	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	LA EMPRESA PRESENTA SOLO COTIZACIONES DE LOS EQUIPOS REQUERIDOS, DOCUMENTOS NO VALIDOS PARA DEMOSTRAR EFICIENTEMENTE LA DISPONIBILIDAD DEL EQUIPO ESTRATEGICO SEGUN Bases estándar de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE MENCIONA QUE PARA ACREDITACION DE EQUIPOS ESTRATEGICOS SE PRESENTA Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.
FORMACION ACADEMICA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
CAPACITACION	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE	CUMPLE	NO CUMPLE LA EXPERIENCIA SOLICITADA O REQUERIDA ES EN EJECUCION DE OBRAS EN LA ESPECIALIDAD DE SAMEAMIENTO ,REDES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO,DEBIENDO PARA ELLO EL POSTOR PRESENTAR LA EXPERIENCIA EN AMBOS SISTEMAS,SIN EMBARGO EN ESTE CASO EL POSTOR PRESENTO LA EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE EN UN SOLO SISTEMA (AGUA POTABLE Y/O ALCANTARILLADO)POR LO TANTO SOLO SE ADMITE LA EXPERIENCIA DE UNA SOLA CONSTANCIA DE LA OBRA"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICION DE EKRETTAS DE LA LOCALIDAD EL MIRADOR,DISTRITO DE BUENOS AIRES-PICOTE-SAN MARTIN SEGUN Bases estándar de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE	NO CUMPLE LA EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE POR ADJUNTAR CONSTANCIA DE SUPERVISOR DE OBRA SIENDO EL REQUERIDO RESIDENTE DE OBRA,ASISTENTE DE RESIDENCIA DE OBRA COORDINADOR DE OBRAS SEGUN Bases estándar de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE	CUMPLE
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
RESULTADOS	CALIFICADO	NO CALIFICADO	NO CALIFICADO	NO CALIFICADO

4. Mediante escrito s/n, presentado el 16 de julio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, en lo sucesivo **el Tribunal**, subsanado el 18 del mismo mes y año con Carta N° 049-2024-JA & R INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.C., la empresa J A & R INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.C., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta; en base a los argumentos que se señalan a continuación:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2878-2024-TCE-S4*

### **Sobre la oferta del Consorcio Adjudicatario:**

- Sostiene que la promesa de consorcio presentada por el Consorcio Adjudicatario contiene información inexacta, debido a que el Notario Público Oscar Eduardo Gonzales Uriá, certificó la firma del señor Edwin Tulio Vial Domínguez, indicando que es representante de la empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA DAFERME S.A.C., cuando debió señalarse como representante a la señora Lidia Margarita Meza Poma.
- Alega que el comité de selección calificó de manera errónea la experiencia del personal clave propuesto por el Consorcio, pues no advirtió que el ingeniero Gregorio Eutimio Alcántara Tarazona, no cumple con la experiencia laboral exigida en las bases integradas.
- Alega que la experiencia del personal clave [ingeniero Gregorio Eutimio Alcántara Tarazona] que obra en los folios 44, 45, 46 y 47 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, no resulta válida debido a que ha sido obtenida antes de que el profesional fuera incorporado como ingeniero civil en el Colegio de Ingenieros del Perú; asimismo, en los documentos no se indica la fecha de inicio ni la fecha de fin del desempeño laboral, conforme fue exigido en las bases integradas.
- Precisa que la experiencia acreditada con la constancia de trabajo que obra en el folio 43 de la oferta del Consorcio Adjudicatario no resulta válida, debido a que contiene información imprecisa y contradictoria entre la fecha del desempeño laboral y la fecha de emisión.
- Por otro lado, refiere que la constancia de trabajo que obra en el folio 43 de la oferta del Consorcio Adjudicatario contiene información falsa, debido a que a través del Buscador de Proveedores del Estado, advirtió que las obras "*Instalación de los servicios de agua potable y desagüe en los caseríos de Casca (...)*" y "*Mejoramiento del sistema de agua potable de Cayán (...)*", no fueron efectuadas por la empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA DAFERME S.A.C.; por lo tanto, dicha empresa no pudo emitir dicha constancia al ingeniero Gregoria Eutimio Alcántara Tarazona [para dejar constancia que se desempeñó como residente de las obras].
- Adicionalmente, precisa que el comité de selección calificó de manera errónea la experiencia del postor en la especialidad del Consorcio Adjudicatario, pues validó experiencia que no califica como prestaciones

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2878-2024-TCE-S4*

similares.

- En esa línea, refiere que la Orden de Compra N° 012-2011-109-CS y el Contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 01-2016-CENIP-UNI, no son válidos, debido a que han sido obtenidos por la venta de bienes, cuando las bases integradas indicaron que debía ser acreditada la experiencia en la prestación de servicios.

### **Sobre la descalificación de su oferta:**

- Manifiesta que, mediante el acta publicada en el SEACE el 10 de julio de 2024, el comité de selección descalificó su oferta debido a que el personal clave propuesto como ingeniero responsable técnico, no cumple la experiencia laboral exigida en las bases integradas, ya que las obras no contemplan el sistema de agua potable y alcantarillado.
  - Refiere que, para acreditar la experiencia de su personal clave, presentó cuatro constancias de trabajo obrantes en los folios 51, 52, 53 y 54 de su oferta, las que acreditan que su personal ha ejercido el cargo de residente de obra en la ejecución de cuatro (4) obras de la especialidad de saneamiento, acumulando 1.03 años de experiencia.
  - En esa línea, alega que el personal clave propuesto cumple la experiencia exigida en las bases integradas del procedimiento de selección, porque acredita más de un (1) año de experiencia laboral como residente de obra en la ejecución de obras de la especialidad de saneamiento.
5. A través del Decreto del 22 de julio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2878-2024-TCE-S4*

6. Mediante Informe N° 0401-2024-EPS SEDA-HUANUCO S.A./GAF-AFL, presentado el 31 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad expuso su posición respecto a los argumentos del recurso de apelación; para tal efecto, adjuntó el Informe Técnico Legal N° 313-2024-SEDA HUANUCO S.A./GG-GAJ, a través del cual señaló, principalmente, lo siguiente:
- Respecto a la certificación de firmas de la promesa de consorcio, se trata de un error por parte de la notaría, pues consignó al señor Edwin Tulio Vidal Domínguez como representante de la empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA DAFERMA S.A.C.; sin embargo, dicho error debió ser evidenciado oportunamente.
  - La constancia de trabajo que obra en el folio 43 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, consigna fecha de emisión 2 de febrero de 2024 y como fecha de labores desde el 11 de diciembre de 2023 hasta el 12 de febrero de 2024, lo cual no fue observado por el comité de selección al momento de su evaluación.
  - Asimismo, precisa que se evidencia transgresión al principio de presunción de veracidad, ya que las obras en las que participó la empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA DAFERME S.A.C., no figuran en el buscador de proveedores del Estado.
  - Alega que, la experiencia acreditada a través de la Orden de Compra N° 012-2011-109-C y el Contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 1-2016-CENIP-UNI, no concuerdan con los requisitos solicitados en las bases integradas.
7. El 1 de agosto de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 0401-2024-EPS SEDA-HUANUCO S.A./GAF-AFL, a través del cual reiteró los argumentos anteriormente señalados en su escrito anterior.
8. Con Decreto del 2 de agosto de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva dentro del plazo legal, siendo recibido el 5 del mismo mes y año.
9. Mediante Escrito s/n, presentado el 7 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA DAFERME S.A.C., integrante del Consorcio Adjudicatario, se apersonó al procedimiento impugnativo y absolvió el traslado del recurso de apelación, señalando lo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2878-2024-TCE-S4*

siguiente:

- Sostiene que desconoce la razón de porqué en la certificación notarial se menciona al ingeniero Edwin Tulio Vidal Domínguez, como representante de la empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA DAFERME S.A.C., cuando aquel participó como persona natural consorciada.
  - Alega que las constancias de trabajo obrantes en los folios 43 y 51 de la oferta del Consorcio Adjudicatario son falsos, debido a que no fueron emitidos por su empresa y, además, no aparecen firmados por la gerente general, pues, desde el 31 de agosto de 2017, nombraron a la señora Lidia Margarita Meza Poma, como gerente.
  - Asimismo, refiere que su empresa no ha ejecutado las obras indicadas en la constancia de trabajo del folio 43 y que no ha tenido relación laboral con el ingeniero Gregorio Eutimio Alcántara Tarazona [beneficiario de las constancias].
  - Solicita que la propuesta del Consorcio Adjudicatario se declare descalificada y que se tome en cuenta que, si bien gran parte de la oferta ha sido suscrita por el representante común del Consorcio, se observa una rúbrica pegada digitalmente en varios documentos de la oferta, incluido en la promesa de consorcio que tiene adicionalmente un error de certificación notarial.
  - Asimismo, solicita que se verifique el requisito de calificación capacidad legal – habilitación establecida en el folio 41 de las bases integradas, debido a que han establecido incorrectamente el requisito solicitado que se adjunte la copia del Registro Nacional de Proveedores, así como la Ficha RUC del postor, lo cual no se condice con lo vertido en la Opinión N° 186-2016/DTN.
  - Adicionalmente, refiere que tanto las bases integradas como las bases estándar especifican que la acreditación del requisito de calificación equipamiento estratégico se realizaba mediante la presentación de copia de documentos que sustenten la propiedad, la posición, el compromiso de compraventa o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.
- 10.** Por Decreto del 7 de agosto de 2024, se tuvo por apersonado al procedimiento a la empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA DAFERME S.A.C., integrante del Consorcio Adjudicatario, y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2878-2024-TCE-S4*

11. Mediante Decreto del 8 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 14 del mismo mes y año.
12. Con Carta N° 01007-2024, presentada el 13 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el señor Edwin Tulio Vidal Domínguez, quien a su vez es representante común del Consorcio Adjudicatario, se apersonó al procedimiento impugnativo de manera extemporánea y absolvió el traslado del recurso de apelación, señalando lo siguiente:
  - Señala que existe un error material en la certificación de firmas de la promesa formal de consorcio, por lo que considera que el Tribunal debe requerir información al notario responsable.
  - Respecto al cuestionamiento de los documentos que acreditan la experiencia del personal clave cuestionados, sostiene que se debe requerir información a la persona que suscribe dichos documentos, esto es, a la señora Diana Fernández Meza, así como a las Entidades públicas donde se desarrollaron las prestaciones.
  - Agrega que un documento es falso, cuando se verifica que no fue expedido por su órgano emisor y, en el presente caso, no se tiene certeza o indicios suficientes para desvirtuar la presunción de veracidad.
  - Solicita que se declare infundado el presente recurso.
13. A través del Decreto del 14 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el señor Edwin Tulio Vidal Domínguez mediante la Carta N° 01007-2024.
14. El 14 de agosto de 2024, ante la inasistencia de las partes y de la Entidad, se declaró frustrada la audiencia pública.
15. Mediante Decreto del 19 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
16. Con escrito N° 02-2024-JA&RICSAC, presentado el 19 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante cita los argumentos expuestos por la Entidad y pide que se declare fundado su recurso de apelación en todos sus extremos.
17. Por decreto del 20 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala el escrito

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2878-2024-TCE-S4*

N° 02-2024-JA&RICSAC, presentado por el Impugnante el 19 del mismo mes y año.

### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia de la presente causa, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

#### **A. Procedencia del recurso.**

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y, las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de determinar la procedencia del recurso de apelación es pertinente verificar si, en el presente caso, concurre alguna de las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, así como de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2878-2024-TCE-S4*

procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco<sup>1</sup>.

Bajo tal premisa normativa, considerando que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado total es de 1,167,020.00 (un millón ciento sesenta y siete mil veinte con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

*b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes y, v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que el Impugnante haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta, así como la revocación del otorgamiento de la buena pro otorgada al Consorcio Impugnante, y como consecuencia de ello se le otorgue la buena pro a su favor.

*c) Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento de selección se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 —

---

<sup>1</sup> El procedimiento de selección fue convocado el 29 de mayo de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5150.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2023-EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT equivalen a S/ 257 500.00.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2878-2024-TCE-S4*

identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda—, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que la buena pro del procedimiento de selección se notificó el 10 de julio de 2024. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con el plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación; esto es, hasta el 17 de julio de 2024.

Siendo así, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante escrito N° 01-2024-JA&RICSAC, presentado el 16 de julio de 2024 (subsanado con Carta N° 049-2024JA & R INGENIEROS CONSTRUCTORES SAC presentada el 18 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal); por tanto, dicho postor cumplió con los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*
6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que éste aparece suscrito por su gerente general, la señora Rosario Villanueva Díaz, conforme al certificado de vigencia que obra en el expediente.
- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2878-2024-TCE-S4*

g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

9. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

En relación con ello, el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento establece que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

10. Al respecto, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la decisión del comité de selección de descalificar su oferta, toda vez que dicha decisión afecta de manera directa su interés legítimo de contratar con aquella. Sin embargo, a efectos de cuestionar la oferta del Consorcio Adjudicatario y solicitar la buena pro del procedimiento de selección, primero debe revertir su condición de descalificado.

h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

11. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro.

i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.*

12. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se deje sin efecto la descalificación de su oferta, se revoque el otorgamiento de la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario, y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 2878-2024-TCE-S4*

13. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

**B. Pretensiones:**

14. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Impugnante consideró las siguientes pretensiones válidas:

- Se deje sin efecto su descalificación.
- Se declare no admitida y/o descalificada la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro a su representada.

**C. Fijación de puntos controvertidos.**

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2878-2024-TCE-S4*

derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 24 de julio de 2024, por lo cual la absolución del traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el día 31 de julio del mismo año.

De ese modo, se advierte que, el 7 y 13 de agosto de 2024, los integrantes del Consorcio Adjudicatario absolvieron el traslado del recurso de apelación de manera extemporánea, atendiendo únicamente los cuestionamientos efectuados en su contra.

En ese sentido, para efectos de la fijación de los puntos controvertidos, se considerará únicamente los cuestionamientos efectuados por el Impugnante.

- 16.** En atención a ello, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
- Determinar si el Impugnante ha acreditado el requisito de calificación: experiencia del personal clave y, como consecuencia, revocar su descalificación.
  - Determinar si corresponde no admitir la oferta del Adjudicatario por los cuestionamientos formulados a la promesa formal de Consorcio.
  - Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario por los cuestionamientos referidos a la acreditación de los requisitos de calificación: experiencia del personal clave y experiencia del postor en la especialidad.
  - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2878-2024-TCE-S4*

#### **D. Análisis de los puntos controvertidos:**

17. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
18. Además de lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
19. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Impugnante ha acreditado el requisito de calificación: experiencia del personal clave y, como consecuencia, revocar su descalificación.**

20. Al respecto, de acuerdo con el “Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación” del 9 de julio de 2024, el comité de selección decidió descalificar la oferta del Impugnante por el siguiente motivo [cita textual]:

*“(…)*

*No cumple la experiencia solicitada o requerida es en ejecución de obras en la especialidad de saneamiento, redes de agua potable y alcantarillado, debido para ello el postor presentar la experiencia en ambos sistemas, sin embargo en este caso el postor presentó la experiencia del personal clave en un solo sistema (agua potable y/o alcantarillado) por lo tanto solo se admite la experiencia de una sola constancia de la obra “Mejoramiento y ampliación de servicio de agua potable y disposición de excretas de la localidad el Mirador, distrito de Buenos aires-Picote-San Martín según bases estándar de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 210-2022/PRE”.*

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2878-2024-TCE-S4

Conforme puede apreciarse, el comité de selección decidió descalificar la oferta del Impugnante, por no haber acreditado experiencia del personal clave [del profesional ingeniero civil] en “redes de agua potable y alcantarillado”, toda vez que, según su revisión, la experiencia acreditada por el Impugnante sólo hace referencia a un solo sistema.

21. Con relación a ello, el Impugnante ha alegado que el personal clave propuesto sí cumple con la experiencia exigida en las bases, pues con las cuatro constancias obrantes en los folios 51, 52, 53 y 54 de su oferta, acreditan que su personal ha ejercido el cargo de residente de obra, en la especialidad de saneamiento, acumulando 1.03 años de experiencia.
22. Por otra parte, tanto la Entidad como el Consorcio Adjudicatario no se han pronunciado sobre este extremo del recurso.
23. Atendiendo a lo antes expuesto, es pertinente traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
24. Sobre ello, de la revisión de las bases integradas, se aprecia que en el literal B.4 del numeral 3.1 del Capítulo III, se estableció el siguiente requisito de calificación:

B.4	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
	<p><b>Requisitos:</b></p> <p>El profesional ingeniero civil deberá contar con la experiencia con un (01) año mínimo en el cargo en la ejecución de obras en la especialidad de Saneamiento, Redes de Agua potable y Alcantarillado y/o en similares, se computa desde la obtención de la COLEGIATURA, siendo los cargos que deberán ser aceptados los siguientes: Ingeniero Residente de Obra, Ingeniero Asistente de Residente de Obra, Coordinador de Obra, siempre de cumpla con lo solicitado en la experiencia.</p> <p><u>De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el período traslapado.</u></p> <p><b>Acreditación:</b></p> <p>La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.</p>

Extraído de la página 45 de las bases integradas.

25. Como se aprecia, la Entidad requirió que el personal clave propuesto –profesional ingeniero civil– contara con un (1) año mínimo de experiencia en los cargos de ingeniero residente de obra, ingeniero asistente de residente de obra o coordinador de obra, en la ejecución de obras referidas a **saneamiento, redes de agua potable y alcantarillado y/o similares**, computado desde la colegiatura.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2878-2024-TCE-S4

Además, fluye del texto antes referido que, la experiencia podía ser acreditada con alguno de los siguientes documentos: i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o ii) constancias o iii) certificados o iv) cualquier otra documentación que, de forma fehaciente demuestre la experiencia del personal clave propuesto, en este caso, del profesional ingeniero civil.

26. En este punto, cabe mencionar que, en el numeral 5.13, contenido en el capítulo III (términos de referencia) de la sección específica de las bases integradas, la Entidad detalló lo siguiente:

5.13 Perfil del Personal Clave			
a) Del personal.			
Nº	CARGO	PROFESIÓN	EXPERIENCIA
1	Ingeniero Responsable Técnico	INGENIERO CIVIL	Con un (01) año mínimo en el cargo, experiencia en la ejecución de obras en la especialidad de Saneamiento, Redes de Agua potable y Alcantarillado y/o en similares, se computa desde la obtención de la COLEGIATURA.

Se debe consignar el personal necesario para la ejecución del servicio, detallando su perfil mínimo y cargo, así como las actividades a desarrollar. Asimismo, se debe clasificar al personal clave para la ejecución del servicio, esto es, aquél que resulta esencial para la ejecución del servicio.

**b) Certificación**

El personal clave deberá contar únicamente en uno de los cinco rubros de capacitaciones y con 120 horas lectivas como mínimo en una de las siguientes capacitaciones:

- Capacitación en calidad de Obras
- Capacitación en diseño de sistemas de agua potable y alcantarillado.
- Especialización den modelado hidráulico
- Capacitación en Residencia y/o supervisión de Obras.
- Capacitación en diseño de plantas de tratamiento de agua potable y aguas residuales.

Para el responsable del servicio se aceptarán también los cargos en/de:

- Ingeniero Residente de Obra.
- Ingeniero Asistente de Residente de Obra.
- Coordinador de Obra

Siempre que cumpla con lo solicitado en la experiencia.

Se aceptarán servicio cuya denominación sea:  
Construcción y/o Creación y/o Mejoramiento y/o Ampliación y/o Mantenimiento y/o Optimización en Obras y/o Servicios en Saneamiento y Alcantarillado.

Extraído de la página 36 de las bases integradas.

27. Nótese que, en los referidos términos de referencia, se dispuso también que el personal clave –profesional ingeniero civil– debía contar con un (1) año mínimo en el cargo, ya sea, de ingeniero residente de obra o ingeniero asistente de residente de obra o coordinador de obra, en la ejecución de **obras de saneamiento, redes de agua potable y alcantarillado** y/o similares.

Adicionalmente, se dispuso que serían aceptados servicios cuya denominación sea

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2878-2024-TCE-S4

construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o mantenimiento y/o optimización en obras y/o servicios en saneamiento y alcantarillado.

28. Sobre esto último, se advirtió que la Entidad no realizó una adecuada transcripción de los servicios que serían aceptados, según los términos de referencia, a la parte pertinente de los requisito de calificación, es decir, experiencia del personal clave (contenido en el literal B.4 del numeral 3.1 del Capítulo III de las bases integradas), pues no se trasladó lo referido a *“construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o mantenimiento y/o optimización en obras y/o servicios en saneamiento y alcantarillado”*, situación que amerita ser puesta en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos que, en el marco de sus competencias, disponga las acciones que estime pertinentes para que este defecto no se presente en las bases de futuros procedimientos de selección.
29. Habiendo revisado las bases integradas, resta verificar la oferta del Impugnante a fin de verificar si acreditó correctamente la experiencia de su personal clave (profesional ingeniero civil). Para tal efecto, previamente, se reproducen las cuatro (4) constancias presentadas por aquel, las mismas que obran a folios 51, 52, 53 y 54 de su oferta:

51

CONSORCIO ZOSIMO.  
AV. CIRCUNVALACION N° 2129 - TARAPOTO

**CONSTANCIA**

El Ing° Aurora Teodolinda Villanueva Pineda, que suscribe en calidad de Representante Común del CONSORCIO ZOSIMO.

HACE CONSTAR:

Que, el Ing° ROSARIO VILLANUEVA DIAZ, con registro CIP N° 54074, identificado con DNI N° 01073117, ha prestado Servicios en mi representada en calidad de RESIDENTE DE OBRA; para la ejecución del CONTRATO: "RENOVACION DE RED ALCANTARILLADO EN EL JIRON ZOSIMO RIVAS C-02 DISTRITO DE LAMAS, PROVINCIA DE LAMAS, DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN" CON CODIGO IOARR N°2555985.

Periodo: Del 01 de marzo del 2023, hasta el 19 de marzo del 2023.

Durante su permanencia en mi representada; el contratado ha cumplido con sus funciones.

Se expide el presente a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente,

Tarapoto, 15 de mayo del 2023.

CONSORCIO ZOSIMO  
Ing. Aurora Teodolinda Villanueva Pineda  
Representante Común

JARR INGENIEROS  
CONSTRUCCIONES S.A.C  
Ing. Rosario Villanueva Diaz  
GERENTE GENERAL

Extraído del folio 51 de la oferta del Impugnante.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2878-2024-TCE-S4

CONSORCIO YACU LAMAS. AV. CIRCUNVALACION N° 2129 - TARAPOTO 52

**CONSTANCIA**

El que suscribe en calidad de Representante Común del CONSORCIO YACU LAMAS.

HACE CONSTAR:

Que, el Ing° ROSARIO VILLANUEVA DIAZ; con Registro CIP N°. 54074, identificado con DNI N°. 01073117, ha prestado Servicios como RESIDENTE DE OBRA; para la ejecución del CONTRATO: "ADQUISICION DE CAMARA DE CONTROL Y VALVULA DE CONTROL EN LAS REDES PRIMARIAS DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE DE LA UNIDAD OPERATIVA DE LAMAS DE EMAPA SAN MARTÍN S.A., DISTRITO DE LAMAS, PROVINCIA DE LAMAS, DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN".

Periodo: Del 27 de Julio del 2022, hasta el 09 de Setiembre del 2022.

Durante su permanencia en mi representada el contratado, ha demostrado competencia, responsabilidad y dedicación en las funciones encomendadas.

Se expide el presente a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Tarapoto, 30 de Noviembre del 2022.

  
Ing. Rosario Villanueva Diaz  
REPRESENTANTE COMUN

  
Ing. Rosario Villanueva Diaz  
GERENTE GENERAL

Extraído del folio 52 de la oferta del Impugnante.

NUCLEO EJECUTOR "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICION DE EXCRETAS DE LA LOCALIDAD EL MIRADOR, DISTRITO DE BUENOS AIRES - PICOTA - SAN MARTIN" 53

**CONSTANCIA**

Los representantes del Núcleo Ejecutor, que suscriben:

**HACEN CONSTAR:**

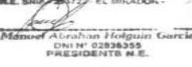
Que el señor Ing°. ROSARIO VILLANUEVA DIAZ, identificado con DNI N° 01073117, de profesión Ingeniero Civil, con Registro CIP N° 54074, se ha desempeñado como RESIDENTE DE OBRA en el Proyecto: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICION DE EXCRETAS DE LA LOCALIDAD EL MIRADOR, DISTRITO DE BUENOS AIRES - PICOTA - SAN MARTIN".

Periodo: 08/05/2021 al 08/12/2021.

El Contratado bajo la modalidad de LOCACION DE SERVICIOS N° 01, durante el periodo de su permanencia, ha demostrado competencia, puntualidad, honestidad y cumplimiento de sus obligaciones.

Se expide la presente, a solicitud del interesado; para los fines que estime conveniente

Tarapoto, 31 Enero del 2022.

  
Manuel Abraham Holguin Garcia  
DNI N° 9293855  
PRESIDENTE N.E.

  
Juan Jose Cardoso Delgado  
DNI N° 2747764  
TESORERO N.E.

  
Edda Patricia Cordero Huancacha  
DNI N° 4-02017  
SECRETARIA N.E.

  
Luis Carlos Hurtado Fernandez  
DNI N° 4365218  
FISCAL N.E.

  
Ing. Rosario Villanueva Diaz  
GERENTE GENERAL

Extraído del folio 53 de la oferta del Impugnante.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2878-2024-TCE-S4



Extraído del folio 54 de la oferta del Impugnante.

30. Nótese que el Impugnante presentó, las siguientes experiencias:

N°	Documento	Cargo	Objeto de la prestación donde prestó el servicio	Periodo
1	Constancia del 31 de enero 2022	Residente de obra	Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y disposición de excretas de la localidad El Mirador, distrito de Buenos Aires, Picota – San Martín,	08/05/2021 al 08/12/2021
2	Constancia del 10 de febrero de 2022	Residente de obra	Adquisición de medidores de agua y conexión domiciliar de agua potable, en EMAPA San Martín S.A., distrito de Tarapoto, provincia de San Martín, Departamento de San Martín – Etapa I.	26/02/2020 al 15/03/2020 07/09/2020 al 24/11/2020
3	Constancia del 30 de noviembre de 2022	Residente de obra	Adquisición de cámara de control y válvula de control en las redes primarias de distribución de agua potable de la Unidad Operativa de Lamas de EMAPA San Martín S.A., distrito de Lamas, provincia de Lamas, Departamento San Martín	27/07/2022 al 09/09/2022
4	Constancia del 15 de mayo de 2023	Residente de obra	Renovación de red de alcantarillado en el jirón Zósimo Rivas C-02 – Distrito de Lamas – Provincia de Lamas – Departamento de San Martín	01/03/2023 al 19/03/2023

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2878-2024-TCE-S4*

Sobre ello, conforme se indica en el “Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación” del 9 de julio de 2024, el comité de selección sólo validó la experiencia N° 1. Por lo tanto, las experiencias que no han sido validadas son desde la 2 hasta la 4, por lo que, se procederá con el análisis de cada una de ellas, a fin de verificar si lo señalado por el comité de selección, respecto a que solo habría acreditado un solo sistema (agua potable y/o alcantarillado), se ajusta a derecho.

31. Para tal efecto, en primer lugar, considerando que el cargo que tuvo el personal clave propuesto por el Impugnante, según lo detallado en las constancias que fueron presentadas en su oferta, fue de residente de obra, y que la información contenida en la oferta de aquel se encuentra amparada por el principio de presunción de veracidad, se desprende que las referidas experiencias comprenden la ejecución de obras, sin perjuicio de la facultad de fiscalización posterior con la que cuenta la Entidad.
32. Ahora bien, respecto a la supuesta acreditación de un solo sistema (agua potable y/o alcantarillado) –alegada por el comité de selección–, debe señalarse que, de acuerdo al requisito de calificación bajo análisis, el personal clave propuesto debía tener experiencia, ya sea, de ingeniero residente de obra o ingeniero asistente de residente de obra o coordinador de obra, en la ejecución de obras de saneamiento, redes de agua potable y alcantarillado y/o similares.
33. En este punto, cabe mencionar que, el numeral 23 del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley N° 26338, en adelante TUO de la Ley N° 26338, establece que el servicio de saneamiento comprende “el servicio de abastecimiento de agua potable, servicio de alcantarillado sanitario y pluvial y servicio de disposición sanitaria de excretas”.

Por otra parte, el numeral 25 de dicha norma, establece que los sistemas del servicio de saneamiento son: i) abastecimiento de agua potable, ii) alcantarillado sanitario, iii) disposición sanitaria de excretas, y iv) alcantarillado pluvial.

34. Efectuada la precisión anterior, este Colegiado advierte que la prestación, objeto de la experiencia N° 2, versa sobre los servicios prestados –por el personal clave propuesto– como residente de obra en la ejecución del contrato: “Adquisición de medidores de agua y conexión domiciliaria de agua potable, en EMAPA San Martín S.A., distrito de Tarapoto, provincia de San Martín, departamento de San Martín – Etapa I”.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2878-2024-TCE-S4*

Sobre ello, téngase en cuenta que la provisión de medidores de agua y conexión domiciliar de agua potable, guarda relación con el servicio de saneamiento, por tanto, en virtud de la experiencia N° 2, se puede determinar que el residente de obra (actual personal clave propuesto por el Impugnante) intervino en un contrato vinculado a saneamiento, lo cual constituye un servicio similar, conforme a lo requerido por la Entidad para acreditar su experiencia.

35. En cuanto a la experiencia N° 3, este Colegiado advierte que la prestación en la que se generó la experiencia tiene por objeto la ***“Adquisición de cámara de control y válvula de control en las redes primarias de distribución de agua potable de la Unidad Operativa de Lamas de EMAPA San Martín S.A., distrito de Lamas, provincia de Lamas, Departamento San Martín”***.

En relación a lo anterior, debe mencionarse que el numeral 25 del artículo 4 del TUO de la Ley N° 26338, señala que el servicio de abastecimiento de agua potable comprende *“el conjunto de instalaciones, infraestructura, maquinarias y equipos utilizados para la captación, almacenamiento y conducción de agua cruda; y para el tratamiento, almacenamiento, conducción y distribución de agua potable. Se considera parte de la distribución las conexiones domiciliarias, y piletas públicas, con sus respectivos medidores de consumo, y otros medios de distribución que pudieran utilizarse en condiciones sanitarias”*. (El subrayado es agregado).

Siendo así, se aprecia que los bienes, a los que se hacen mención en el objeto de la experiencia materia de análisis, están destinados a controles en las redes primarias de distribución de agua potable, los cuales, conforme al numeral 25 del artículo 4 del TUO de Ley N° 26338, forman parte de los equipos utilizados para la distribución de agua potable, lo cual, se encuentra vinculado al servicio de saneamiento.

En tal sentido, respecto a la experiencia N° 3, se determina que el residente de obra (actual personal clave propuesto por el Impugnante) intervino en un contrato vinculado a saneamiento, por lo que, dicha experiencia se enmarca dentro de lo requerido por la Entidad.

36. En cuanto a la experiencia N° 4, este Colegiado advierte que la prestación en la que se generó la experiencia tiene por objeto la ***“Renovación de red de alcantarillado en el jirón Zósimo Rivas C-02 – Distrito de Lamas – Provincia de Lamas – Departamento de San Martín”***.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2878-2024-TCE-S4*

Al respecto, conviene subrayar que, el numeral 23 del artículo 4 del TUO de la Ley N° 26338, define que el **servicio de saneamiento** comprende, entre otros, el “servicio de alcantarillado sanitario y pluvial”.

En dicho escenario, respecto a la experiencia N° 4, se colige que el residente de obra (actual personal clave propuesto por el Impugnante) intervino en un contrato vinculado a saneamiento, por lo que, también dicha experiencia se encuentra dentro de lo requerido por la Entidad.

37. En tal sentido, al resultar válidas las experiencias N° 1, 2, 3 y 4 presentadas por el Impugnante para acreditar la experiencia de su personal clave, corresponde **amparar** lo alegado por aquel en este extremo de su recurso de apelación, por lo que, corresponde **revocar la descalificación de su oferta**, debiendo tenérsela por calificada.
38. Por consiguiente, al haberse reincorporado al Impugnante en el procedimiento de selección, corresponde analizar los cuestionamientos formulados por este contra la oferta del Adjudicatario.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde no admitir la oferta del Adjudicatario por los cuestionamientos formulados a la promesa formal de Consorcio y, como consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro al mismo.**

39. En cuanto a la presente controversia, el Impugnante sostiene que la promesa de Consorcio presentada por el Consorcio Adjudicatario contiene información inexacta, debido a que el Notario Público Oscar Eduardo Gonzales Uria, certificó la firma del señor Edwin Tulio Vial Domínguez, indicando que es representante de la empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA DAFERME S.A.C., cuando debió señalarse como representante a la señora Lidia Margarita Meza Poma.

Sobre dicho cuestionamiento, la empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA DAFERME S.A.C., integrante del Consorcio Adjudicatario, ha señalado que desconoce la razón de porqué en la certificación notarial se menciona al ingeniero Edwin Tulio Vidal Domínguez, como representante de la empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA DAFERME S.A.C., cuando aquel participó como persona natural consorciada. Asimismo, el señor Edwin Tulio Vidal Domínguez, integrante del Consorcio Adjudicatario y representante común del mismo, ha indicado que existe un error material en la certificación de firmas de la promesa formal de consorcio, por lo que considera que el Tribunal debe requerir información al notario responsable.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2878-2024-TCE-S4

40. En lo que respecta a la Entidad, esta ha indicado que se trata de un error por parte de la notaría, pues consignó al señor Edwin Tulio Vidal Domínguez como representante de la empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA DAFERMA S.A.C.; sin embargo, dicho error debió ser evidenciado oportunamente.
41. Atendiendo a lo antes expuesto, es pertinente traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Sobre ello, de la revisión de las bases integradas, se aprecia que en el literal f) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II, se exigió como documento de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, el siguiente:

- f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)

*Extraído de la página 17 de las bases integradas.*

Nótese que, en caso de consorcio, los postores debían presentar una promesa de consorcio con firmas legalizadas.

ANEXO N° 5  
**PROMESA DE CONSORCIO**

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 016-2024-EPS SEDA HUÁNUCO S.A.-1**  
Presente. -

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta al **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 016-2024-EPS SEDA HUÁNUCO S.A.-1**.

Asimismo, en caso de obtener la Buena Pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio  
1. EDWIN TULIO VIDAL DOMINGUEZ  
2. CONSTRUCTORA Y CONSULTORA DAFERME S.A.C.

b) Designamos a EDWIN TULIO VIDAL DOMINGUEZ, identificado con DNI N° 07857015, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con la EPS SEDA HUÁNUCO S.A.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en jirón Eduardo Astete Mendoza 163 Urb. Las Lilas distrito de Santiago de Surco provincia y departamento de Lima.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución Nº 2878-2024-TCE-S4

1.	OBLIGACIONES DE EDWIN TULIO VIDAL DOMINGUEZ	(50%)
	• Suministro de los bienes materia del proceso	
2.	OBLIGACIONES DE CONSTRUCTORA Y CONSULTORA DAFERME S.A.C.	(50%)
	• Servicio de Instalación de los bienes materia del proceso	
TOTAL OBLIGACIONES		100%

Lima, 20 de junio de 2024.-

**CONSORCIADO 1**  
EDWIN TULIO VIDAL DOMINGUEZ  
DNI N° 07857015

**CONSORCIADO 2**  
CONSTRUCTORA Y CONSULTORA DAFERME SAC  
LIDIA MARGARITA MEZA POMA  
REPRESENTANTE LEGAL  
DNI N° 20992982

**LEGALIZACION AL REVERSO**

Extraído del folio 13 de la oferta del Adjudicatario.

**CERTIFICACION DE FIRMAS**

**CERTIFICO:** QUE LA FIRMA QUE FIGURA AL ANVERSO CORRESPONDE A: \_\_\_\_\_  
(A) **EDWIN TULIO VIDAL DOMINGUEZ**, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO **07857015**, QUIEN PROCEDE EN REPRESENTACION DE **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA DAFERME S.A.C.** SEGUN PODER INSCRITO EN LA PARTIDA REGISTRAL Nro **13080639** DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LIMA.

CONFORME AL ARTICULO 108° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049 EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO \_\_\_\_\_  
LIMA, A LOS VEINTE (20) DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**Oscar Eduardo González Uria**  
NOTARIO DE LIMA

NUMERO DE CONSULTA: 0108490694 ---  
FECHA: 20 JUN 2024  
F: 0026 355 ---  
B: \_\_\_\_\_

**CERTIFICACION DE FIRMAS**

**CERTIFICO:** QUE LA FIRMA QUE FIGURA AL ANVERSO CORRESPONDE A: \_\_\_\_\_  
(A) **LIDIA MARGARITA MEZA POMA**, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO **20992982**, QUIEN PROCEDE EN REPRESENTACION DE **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA DAFERME S.A.C.** SEGUN PODER INSCRITO EN LA PARTIDA REGISTRAL Nro **13080639** DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LIMA.

CONFORME AL ARTICULO 108° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049 EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO \_\_\_\_\_  
LIMA, A LOS VEINTE (20) DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**Oscar Eduardo González Uria**  
NOTARIO DE LIMA

Extraído del folio 14 de la oferta del Adjudicatario.

Según se advierte, en la promesa de consorcio, se dejó constancia de que el Consorcio Adjudicatario está integrado por el señor VIDAL DOMINGUEZ EDWIN

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2878-2024-TCE-S4*

TULIO y la empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA DAFERME S.A.C., en el caso de esta última, suscribe como su representante legal, la señora Lidia Margarita Meza Poma.

No obstante, al legalizar las firmas del señor Vidal Domínguez (persona natural que integra el Consorcio Adjudicatario) y de la señora Meza Poma (representante legal del consorciado CONSTRUCTORA Y CONSULTORA DAFERME S.A.C.), el notario Oscar Eduardo Gonzales Uría, en la constancia de certificación de firmas, ha consignado al señor Vidal Domínguez como presentante legal de la referida empresa.

42. Sobre el particular, este colegiado advierte la existencia de un error material en la constancia de certificación de firmas del señor Vidal Domínguez; no obstante, de la revisión de la promesa de consorcio, no existe duda de quienes son los consorciados, así como de la persona que representa a la consorciada CONSTRUCTORA Y CONSULTORA DAFERME S.A.C.

Asimismo, es importante valorar que el notario a certificado las firmas de los señores Vidal Domínguez y Meza Poma; no obstante, comete un error material al indicar que el señor Vidal Domínguez representa a la empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA DAFERME S.A.C.

En este contexto, cabe resaltar que el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento señala que es subsanable omisiones, errores materiales o formales que no alteren el contenido esencial de la oferta. En ese sentido, aun cuando el referido error no se subsume en alguno de los supuestos descritos en los literales a) al h) del numeral 60.2 de la norma en mención —pues el literal c) está vinculado a la falta de legalización de firmas, mientras que el literal g) hace referencias a errores u omisiones en documentos que están inscritos o integran un registro, y otros de naturaleza análoga—, cabe recordar que dicho listado no está previsto como *numerus clausus*, sino que deja la posibilidad de otros supuestos de errores materiales y formales.

En el presente caso, el error formal advertido no altera el contenido de la oferta ni le resta validez a la legalización de las firmas de los señores Vidal Domínguez y Meza Poma, pues corresponde a un error del propio notario al atribuirle al primero, en la certificación de firmas, una representación que no corresponde. Por lo tanto, a criterio de esta Sala, dicho error es subsanable.

43. Por tanto, se dispone a la Entidad [a través del comité de selección] que en

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2878-2024-TCE-S4*

observancia del numeral 60.5 del artículo 60 del Reglamento, en caso no resulte amparable el siguiente punto controvertido, otorgue al Consorcio Adjudicatario un plazo que no puede exceder a tres (3) días hábiles, para que subsane su oferta, respecto a la presentación de la promesa de consorcio.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario por los cuestionamientos referidos a la acreditación de los requisitos de calificación: experiencia del personal clave y experiencia del postor en la especialidad.**

44. Para un análisis ordenado de este extremo del recurso de apelación, en primer lugar, se abordará lo referido a la acreditación, por parte del Adjudicatario, del requisito de calificación: experiencia del personal clave, para luego abordar lo relacionado a su experiencia en la especialidad.

➤ **Sobre la acreditación de la experiencia del personal clave:**

45. Al respecto, el Impugnante ha señalado que el comité de selección calificó de manera errónea la experiencia del personal clave propuesto por el Consorcio Adjudicatario, pues no advirtió que el ingeniero Gregorio Eutimio Alcántara Tarazona, no cumple con la experiencia laboral exigida en las bases integradas.

Sobre ello, sostiene que la experiencia del personal clave [ingeniero Gregorio Eutimio Alcántara Tarazona] que obra en los folios 44, 45, 46 y 47 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, no resulta válida debido a que ha sido obtenida antes de que el profesional fuera incorporado como ingeniero civil en el Colegio de Ingenieros del Perú; asimismo, en los documentos no se indica la ficha de inicio ni la fecha de fin del desempeño laboral, conforme fue exigido en las bases integradas.

Asimismo, precisa que la experiencia acreditada con la Constancia de Trabajo que obra en el folio 43 de su oferta no resulta válida, debido a que contiene información imprecisa y contradictoria entre la fecha del desempeño laboral y la fecha de emisión.

Por otro lado, refiere que la Constancia de Trabajo que obra en el folio 43 de la oferta del Consorcio Adjudicatario contiene información falsa, debido a que a través del Buscador de Proveedores del Estado, advirtió que las Obras "*Instalación de los servicios de agua potable y desagüe en los caseríos de Casca (...)*" y "*Mejoramiento del sistema de agua potable de Cayan (...)*", no fueron efectuadas

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2878-2024-TCE-S4*

por la empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA DAFERME S.A.C.; por lo tanto, dicha empresa no pudo emitir dicha constancia al ingeniero Gregoria Eutimio Alcántara Tarazona [para dejar constancia que se desempeñó como residente de las obras].

46. Respecto a dicho cuestionamiento, la Entidad ha señalado que la Constancia de Trabajo que obra en el folio 43 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, consigna fecha de emisión 2 de febrero de 2024 y como fecha de labores desde el 11 de diciembre de 2023 hasta el 12 de febrero de 2024, lo cual no fue observado por el comité de selección al momento de su evaluación.

Asimismo, precisa que se evidencia transgresión al principio de presunción de veracidad, ya que las obras en las que participó la empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA DAFERME S.A.C., no figuran en el buscador de proveedores del Estado.

47. Por otra parte, la empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA DAFERME S.A.C., integrante del Consorcio Adjudicatario, ha señalado que las constancias de trabajo obrantes en los folios 43 y 51 de la oferta del Consorcio Adjudicatario son falsas, debido a que no fueron emitidos por su empresa y, además, no aparecen firmados por la gerente general, pues, desde el 31 de agosto de 2017, nombraron a la señora Lidia Margarita Meza Poma, como gerente.

Asimismo, refiere que su empresa no ha ejecutado las obras indicadas en la constancia de trabajo del folio 43 y que no ha tenido relación laboral con el ingeniero Gregorio Eutimio Alcántara Tarazona [beneficiario de las constancias].

En cuanto al señor Edwin Tulio Vidal Domínguez, integrante del Consorcio Adjudicatario, ha señalado que respecto al cuestionamiento de los documentos que acreditan la experiencia del personal clave cuestionados, se debe requerir información a la persona que suscribe dichos documentos, esto es, a la señora Diana Fernández Meza, así como a las Entidades públicas donde se desarrollaron las prestaciones. Agrega que un documento es falso, cuando se verifica que no fue expedido por su órgano emisor y, en el presente caso, no se tiene certeza o indicios suficientes para desvirtuar la presunción de veracidad.

48. Atendiendo a lo antes expuesto, es pertinente traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

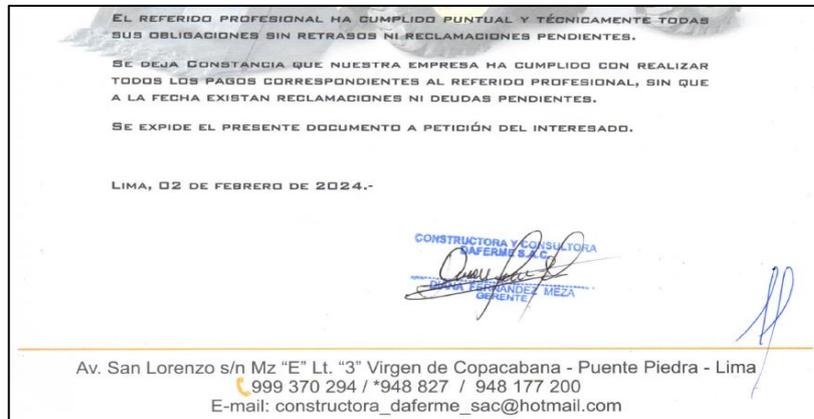
## Resolución N° 2878-2024-TCE-S4

49. Al respecto, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 23 *supra*, según el cual, la Entidad requirió que el personal clave propuesto –profesional ingeniero civil– contara con un (1) año mínimo de experiencia en los cargos de ingeniero residente de obra, ingeniero asistente de residente de obra o coordinador de obra, en la ejecución de obras referidas a **saneamiento, redes de agua potable y alcantarillado y/o similares**, computado desde la colegiatura. Además, la Entidad dispuso que la experiencia podía ser acreditada con alguno de los siguientes documentos: i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o ii) constancias o iii) certificados o iv) cualquier otra documentación que, de forma fehaciente demuestre la experiencia del personal clave propuesto, en este caso, del profesional ingeniero civil.
50. Ahora bien, el Impugnante ha cuestionado la documentación presentada en los folios 43, 44, 45, 46 y 47 de la oferta del Consorcio Adjudicatario.
51. En cuanto al folio 43, dicho documento ha sido cuestionado por el Impugnante señalando que el mismo contiene información imprecisa y falsa. Para su análisis, a continuación, se reproduce dicho documento:



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2878-2024-TCE-S4



52. Como se aprecia, en este documento se consigna que fue emitido por la empresa Constructora y Consultora DAFARME SAC, y suscrito por la señora Diana Fernández Meza, en calidad de gerente, dejando constancia que el ingeniero Gregorio Eutimio Alcántara Tarazona habría desempeñado el cargo de residente de obra durante la ejecución de los proyectos: i) instalación de los servicios de agua potable y desagüe en los caseríos de Casca, distrito de Casca, provincia de Mariscal Luzuriaga – Ancash; y, ii) mejoramiento del sistema de agua potable de Cayan, localidad de Cayan, distrito de Parobamba, provincia de Pomabamba, región Ancash, acumulando un año y un mes de servicio.
53. En primer lugar, conforme alega el Impugnante, se verifica que el documento en mención ha sido emitido el 2 de febrero de 2024, a pesar que la culminación de la última experiencia se habría dado el 12 de febrero de 2024, advirtiéndose un error en su contenido.
54. Sin perjuicio de ello, para este colegiado resulta importante valorar que la empresa Constructora y Consultora DAFARME S.A.C., quien tiene la condición de integrante del Consorcio Adjudicatario, mediante escrito s/n, presentado el 7 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, expresamente **ha señalado que dicho documento es falso**, debido a que no fueron emitidos por su empresa y, además, **no aparecen firmados por la gerente general**, pues, desde el 31 de agosto de 2017, nombraron a la señora Lidia Margarita Meza Poma, como gerente. Asimismo, ha indicado que no ha ejecutado las obras indicadas en la constancia de trabajo en análisis y que no ha tenido relación laboral con el ingeniero Gregorio Eutimio Alcántara Tarazona.
55. En este contexto, resulta pertinente señalar que, para determinar la **falsedad** de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 2878-2024-TCE-S4*

pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto agente emisor y/o suscriptor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

Asimismo, cabe recordar que la información inexacta **supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad**, lo que constituye una forma de falseamiento de aquella. Asimismo, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito de calificación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

56. En el presente caso, la empresa emisora del documento, Constructora y Consultora DAFARME SAC, ha indicado que el mismo resulta falso por no haber sido emitida por ella, precisando que no aparece suscrito por la gerente general. Por tanto, valorando dicha declaración, esta Sala concluye que la constancia contenida en el folio 43 de la oferta del Consorcio Adjudicatario constituye un documento falso. Por su parte, el señor Edwin Tulio Vidal Domínguez, integrante del Consorcio Adjudicatario, ha sostenido que no hay elementos suficientes para concluir en la existencia de falsedad, por cuanto resulta necesario preguntar a la señora Diana Fernández Meza, así como a las Entidades públicas donde se desarrollaron las prestaciones sobre su veracidad. Sin embargo, este Colegiado considera que lo señalado por la empresa Constructora y Consultora DAFARME SAC, en calidad de emisora del documento cuestionado, afirmando que el mismo es falso, es un elemento probatorio de relevancia que no es superado a partir de la afirmación del señor Vidal Domínguez; por ello, este Colegiado reitera su convencimiento sobre la falsedad del documento en cuestión.
57. Asimismo, es necesario resaltar que el documento en análisis no corresponde con la realidad, pues la empresa Constructora y Consultora DAFARME SAC, también ha señalado que no ha ejecutado las obras indicadas en la constancia de trabajo en análisis y que no ha tenido relación laboral con el ingeniero Gregorio Eutimio Alcántara Tarazona. Por lo tanto, contiene información inexacta.

Asimismo, también se debe indicar que el documento en cuestión ha sido presentado por el Consorcio Adjudicatario, como parte de su oferta, para acreditar un requisito de calificación —experiencia del personal clave—.

58. Por las consideraciones expuestas, corresponde invalidar la experiencia acreditada

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 2878-2024-TCE-S4*

a través de la constancia de trabajo de fecha 2 de febrero de 2024, por constituir un documento falso y con información inexacta. En tan sentido, considerando que el Consorcio Adjudicatario acreditó dos (2) años de experiencia del personal clave, al restársele 13 meses [contenido en la constancia en cuestión], no cumple con el año exigido en las bases integradas, debiendo revocarse su calificación, teniéndose como descalificada, y; como consecuencia, **revocar la buena pro que le fue otorgada**.

59. Por las consideraciones expuestas, **resulta amparable este extremo del recurso de apelación**. Asimismo, considerando que la oferta del Consorcio Adjudicatario ha sido declarada descalificada por este Tribunal, **carece de objeto que la Entidad ejecute la subsanación de oferta indicada al analizar el segundo punto controvertido**. Asimismo, **carece de objeto pronunciarse sobre el extremo de los cuestionamientos referido a la acreditación del requisito de calificación: experiencia del postor en la especialidad**.
60. Sin perjuicio de lo resuelto, cabe resaltar que, como consecuencia de los cuestionamientos realizados por el Impugnante a los folios 44, 45, 46 y 47 de la oferta del Consorcio Adjudicatario [documentos presentados para la acreditación de la experiencia del personal clave], este colegiado ha verificado que el señor Gregorio Eutimio Alcántara Tarazona se incorporó al Colegio de Ingenieros del Perú, en calidad de ingeniero civil, recién el 29 de noviembre de 2022 [antes de ello, se incorporó como ingeniero agrícola el 24 de agosto de 2001]. Sobre ello, las bases integradas señalaron que la experiencia del ingeniero civil se consideraría desde la obtención de la colegiatura. No obstante, los certificados de trabajo que **se adjuntan consignan experiencias ejecutadas con fecha anterior a la obtención de la colegiatura, razón por la cual, tampoco resultan válidos para acreditar la experiencia del personal clave**; sumado a ello, consignan el cargo de residente de obra, a pesar que en ese momento no contaba con colegiatura como ingeniero civil.

Sobre este extremo, se pone esta resolución a conocimiento del Titular de la Entidad y su Órgano de Control Institucional, a efectos que realice la fiscalización posterior de los documentos que integran la oferta del Consorcio Adjudicatario, debiendo comunicar al Tribunal los resultados del mismo en un plazo de veinte (20) días hábiles, computados desde la notificación de la presente resolución.

61. Asimismo, cabe resaltar que, respecto al documento contenido en el folio 51 de la oferta del Consorcio Adjudicatario [presentado para acreditar el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad], la empresa Constructora y

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución Nº 2878-2024-TCE-S4

Consultora DAFARME SAC, integrante del Consorcio Adjudicatario, expresamente también ha **señalado que dicho documento es falso**, pues no fue emitida por ella, precisando, además, que no aparece firmado por la gerente general, pues, desde el 31 de agosto de 2017, nombraron a la señora Lidia Margarita Meza Poma, como gerente. Para un mejor detalle, a continuación, se reproduce el citado documento:



62. Sobre dicho extremo, y reiterando los fundamentos antes expuestos, este Colegiado concluye que la Constancia de fecha 24 de febrero de 2020, presentada por el Consorcio Adjudicatario para acreditar su experiencia en la especialidad, es un documento falso, además de contener información inexacta al consignar como gerente general a una persona distinta a quien ocupaba dicho cargo en la oportunidad en que se señala como emitido.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2878-2024-TCE-S4*

63. En consecuencia, habiéndose determinado que el Consorcio Adjudicatario presentó documentos falsos e información inexacta a la Entidad, correspondientes a las constancias de trabajo del 2 de febrero de 2024 y 24 de febrero de 2020, corresponde disponer a la Secretaría del Tribunal **abrir expediente administrativo sancionador**, con la finalidad que se determine su responsabilidad en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.**

64. Finalmente, el Impugnante ha solicitado que este Tribunal le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
65. Al respecto, de acuerdo con los resultados del procedimiento de selección, publicados en el SEACE, se advierte que después de la evaluación de las ofertas admitidas, el Impugnante obtuvo el segundo lugar en el orden de prelación. Por lo tanto, considerando que la oferta del Consorcio Adjudicatario ha sido descalificada, **corresponde otorgarle la buena pro al Impugnante**. En consecuencia, **se declara fundado este extremo del recurso**.
66. En razón de lo expuesto, este Colegiado ha determinado que, en virtud del análisis efectuado, y en aplicación del literal c) del artículo 128 del Reglamento, **corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el Impugnante**; por tanto, corresponde revocar la decisión del Comité de Selección en cuanto a la calificación de la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario y, como consecuencia, también revocarle la buena pro; y, considerando que la oferta del Impugnante fue admitida y evaluada, al revertirse su descalificación y declararse calificada, corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección.
67. Por otra parte, dado que este Tribunal ha concluido declarar fundado el recurso de apelación, en virtud al artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje y la intervención de los Vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 de julio de 2024 en el Diario Oficial El



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2878-2024-TCE-S4*

Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **J A & R INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 16-2024-EPS SEDA HUANUCO S.A.-1 (Primera convocatoria), convocada por la Empresa Municipal de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Huánuco, para la *“Confección e instalación de baffles para los floculadores de PTAP N°01 y PTAP N°02 Cabritopampa de la EPS seda Huánuco S.A.”*, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
  - 1.1 **Revocar** la descalificación de la oferta presentada por la empresa **J A & R INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.C.**, en la Adjudicación Simplificada N° 16-2024-EPS SEDA HUANUCO S.A.-1 (Primera convocatoria), teniéndose por calificada.
  - 1.2 **Revocar la buena pro** otorgada al **CONSORCIO DAFERME-VIDAL**, integrado por el señor VIDAL DOMINGUEZ EDWIN TULIO y la empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA DAFERME S.A.C, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 16-2024-EPS SEDA HUANUCO S.A.-1 (Primera convocatoria), teniéndose su oferta por descalificada.
  - 1.3 **OTORGAR la buena pro** de la Adjudicación Simplificada N° 16-2024-EPS SEDA HUANUCO S.A.-1 (Primera convocatoria), a la empresa **J A & R INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.C.**
2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa **J A & R INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.C.** para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Poner** la presente resolución en conocimiento del **Titular de la Empresa Municipal de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Huánuco**, a efectos que se proceda conforme a lo dispuesto en los fundamentos 28 y 60.
4. **Poner** la presente resolución en conocimiento del **Órgano de Control Institucional de la Empresa Municipal de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Huánuco**, conforme a lo dispuesto en el fundamento 60.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2878-2024-TCE-S4*

5. **Abrir expediente administrativo sancionador** contra el señor VIDAL DOMINGUEZ EDWIN TULIO y la empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA DAFERME S.A.C, integrantes del CONSORCIO DAFERME-VIDAL, por las infracciones previstas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, según lo mencionado en el fundamento 63.
  
6. **Dar por agotada la vía administrativa.**

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**ERICK JOEL MENDOZA MERINO**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

**Cortez Tataje.**  
Pérez Gutiérrez.  
Mendoza Merino.